000012/2008

---- Trelew, de diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 3930/3932, concedido que fuera el mismo a fs. 3934, corrido traslado a la contraria a fs. 4017, contestado el traslado conferido a fs. 4023/4024; y, los recursos de apelación interpuestos a fs. 3903, 3904, 3911, 3922/3923, 3924, 3939, 4010/4011, contra las regulaciones de honorarios resueltas a fs. 3899, 3907, 3912, 3936 y 3982, concedidos que fueran los mismos a fs. 3907, 3912, 3925, 3940, 4012.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 3921, con fecha 27/12/07, el Sentenciante de Grado provee el escrito de fs. 3918/3919 en los siguientes términos: “Agréguese la copia del poder general para juicios y en mérito a la misma téngase al Dr. M. K. por presentado en el carácter invocado, por parte y por constituido domicilio legal. Por contestado el traslado”, a su vez, al proveer el escrito de fs. 3921, también tiene “Por contestado el traslado”.----------

---

---- I.a.- A fs. 3930/3932 el Dr. L. A. N. , por la parte actora en autos, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 27/12/07, por la cual se admiten presentaciones efectuadas a fs. 3918 y 3921, teniéndose a las mismas como contestaciones de traslados inexistentes en autos. Analiza que tal como resulta de las providencias de fechas 28/11/07, 11/12/07 y 5/02/08, en las que se da curso a apelaciones interpuestas por su parte contra regulaciones de honorarios practicadas, no se corrió traslado de las mismas y sus fundamentos. Afirma que la presentación de fs. 3918/3919 no solo falta a la verdad procesal en su punto III, sino que además en el punto IV introduce una cuestión mediante la cual pretende torcer la sentencia dictada por esta Sala a fs. 2982/2994, con el deliberado propósito de confundir la situación procesal de estos autos. Invoca que la providencia recurrida permite introducir inoportunamente cuestiones en el proceso, con el evidente desequilibrio procesal que ello comporta, cuando precluyó el momento procesal a fin de solicitar que se corriera traslado de la apelación deducida y, una vez otorgado, de considerarse que así correspondía en el marco del art. 244 del CPCC, recién proceder a responder las mismas. Se pronuncia sobre las manifestaciones vertidas en los escritos cuya agregación cuestiona. Reitera manifestaciones de esta Alzada a fs. 2982/2994 al pronunciarse sobre la imposición en costas. Puntualiza que V.S. reguló los honorarios sin pronunciarse sobre quién debía hacer frente a los mismos, sin que tales regulaciones merecieran objeción. Sostiene que corresponde se revoque por contrario imperio la providencia de fecha 27/12/07 en la parte que tiene mediante la presentación de fs. 3918/3919 por contestado un traslado que no fue otorgado respecto de la apelación deducida contra la regulación de honorarios practicada en favor del Dr. B. , y aquella que provee la presentación de fs. 3921 en la cual el Dr. M. pide también que se

tenga por contestado el traslado respecto de la regulación de honorarios efectuada en su favor dando por reproducida la anterior y así lo peticiona.----------

---- I.b.- A fs. 3934 el Sentenciante de Grado rechaza el recurso de revocatoria intentado y concede el de apelación interpuesto en forma subsidiaria. A fs. 4017 se corre traslado de la revocatoria deducida a los Dres. M. A. B. y J. C. M. A fs. 4023/4024 el Dr. M. E. K. , en representación de los Dres. B. y M. , contesta el traslado conferido. Argumenta que las apelaciones de honorarios se conceden en relación, que la única diferencia con las restantes apelaciones y su trámite estriba en que deben interponerse fundadas pudiendo no fundarse, pero que tal diferencia no afecta a las restantes menciones del art. 246 de la ley procesal, que establece el traslado al apelado de los fundamentos del recurso interpuesto. Afirma que la posibilidad de contradecir y discutir deviene de normas de rango constitucional, de mayor valor jurídico que las del código procesal. Sostiene que, se haya dictado providencia corriendo traslado o no, la posibilidad de contestar existe igualmente. Invoca que impedir la respuesta, determinando preclusión sin que el apelado pueda pronunciarse determinaría, al contrario, la nulidad por indefensión. Entiende que la revocatoria es improcedente y así debe declararse, del mismo modo que la apelación subsidiaria. Se pronuncia también sobre la decisión aclaratoria dictada por el a quo con fecha 14/11/07. Afirma que dicha decisión integra el plexo generado por la decisión de segunda instancia, en los términos referidos por el tribunal de primera instancia, a lo que se suma que tal resolución fue notificada al accionante y su letrado que frente a ello hubieron de plantear lo que entendiera hacía a su derecho. Invoca que lo que tampoco puede hacer es pretender someter a su parte a limitaciones respecto de los fundamentos que entienden apoyan sus pretensiones. Peticiona se rechace la revocatoria, con costas.----------

---- I.c.- La providencia cuestionada mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 3930/3932 fue dictada el 27/12/07. En su escrito recursivo, el que lleva cargo del 25/02/08, afirma el quejoso haber dejado nota en el libro respectivo en los días que así lo dispone el código de procedimiento.----------

---- Requerido a fs. 4016 informe al Juzgado de origen sobre si entre los días 28 de diciembre del año 2007 al 25 de febrero del año 2008 se procedió a dejar nota respecto de los presentes autos en el Libro de Asistencia que dispone el art. 133 del C.P.C.C., a fs. 4017 informa la actuaria que “... del examen del Libro Notas del Tribunal y en el siguiente orden cronológico dejaron nota estos letrados: en fecha 01/02/08, 05/02/08, 08/02/08, 12/02/08, 15/02/08 el Dr. L. A. N. ; en fecha 05/02/08, 12/02/08 Dr. V. A. F. ; 19/02/08 el Dr. R. S. ”. Con posterioridad, atento no surgir del informe agregado si las partes dejaron nota el día 28/12/07, se requirió mediante oficio se remitan fotocopias certificadas del Libro de Nota correspondiente a la fecha citada (fs. 4028), fotocopias que fueran agregadas a fs. 4038/4042.----------

---- Del análisis de las fotocopias certificadas del Libro de Nota que fueran recibidas, surge que con fecha 28/12/07 no fue dejada nota por ninguno de los profesionales intervinientes en el presente proceso en virtud de haber solicitado los autos y no encontrarse los mismos disponibles.----------

---- Ello así, la providencia de fs. 3921 quedó notificada por nota el 28/12/07, venciendo el término para interponer el recurso deducido a fs. 3930/3932 el 06/02/08 a las 9 hs., siendo que como se señalara el mismo lleva cargo del 25/02/08, 7:20 hs., por lo que resulta extemporáneo.----------

---- Desde otra perspectiva, aún cuando el recurso en análisis hubiera sido tempestivamente deducido la suerte no sería distinta. Es que, la cuestionada es una providencia simple, que tiene “Por contestado el traslado” y de conformidad con lo dispuesto por el art. 242 del código adjetivo son apelables las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia.----------

---- La jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación. También ha señalado que una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos, aclarándose que aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 266).----------

---- Es decir, aquellas providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, en principio no causan agravio y, por ende, no resultan apelables (Víctor De Santo, op. y t. cit., pág. 267).----------

---- En tal sentido, la providencia cuestionada provee dos presentaciones que se limitan a efectuar manifestaciones respecto de recursos interpuestos pero que no contienen petición de pronunciamiento alguno, a lo que se suma que el recurrente ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas por la contraria, por lo que a criterio de este Tribunal se trata de una providencia simple que no causa gravamen irreparable por lo que ha de declararse la inadmisibilidad formal del recurso de apelación que fuera interpuesto en subsidio del de revocatoria.----------

---- Cabe recordar, que como todo lo vinculado a la competencia de grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de Alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde; y es él, quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La Alzada –se dice- “es juez del recurso” y sólo ella regula la competencia funcional que le concierne, la que surge únicamente de la ley (STJCh., S.C.A. N° 04/05,

esta Sala SIC 47/07).----------

---- Ello así, ha de declararse la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 3930/3932, contra la providencia de fs. 3921, concedido que fuera el mismo a fs. 3934.----------

---- Atento el modo en que se resuelve, declarándose la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto por argumentos que no fueran denunciados por la contraria, a la luz de lo dispuesto por el art. 3 del ordenamiento arancelario no se regularán honorarios a favor de los profesionales intervinientes.----------

---- II.a.- A fs. ref. 3899, con fecha 02/11/07, el Sentenciante de Grado regula honorarios profesionales en los siguientes términos: “En atención a lo solicitado, regúlense los honorarios profesionales del Dr. M. A. B. por la labor desarrollada en la primera etapa cumplida, en nombre y representación del Sr. G. S. , apreciada por su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 20, 38 y concs. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335 en el 4,76 % con más I.V.A. si correspondiere; y los del Dr. J. C. M. por la labor desarrollada en la segunda etapa, en nombre y representación del Sr. G. S. , apreciada por su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 20, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335 en el 4,76 %”.----------

---- A fs. ref. 3907, con fecha 28/11/07, el Sentenciante de Grado regula honorarios profesionales en los siguientes términos: “... Proveyendo los escritos de fs. 3906 y 3907: En atención a lo solicitado, regúlense los honorarios profesionales del Dr. R. A. S. , por la labor desarrollada en la presente causa, como letrado apoderado de P. S. I. SA en el 3,73 % y como letrado apoderado de F. A. en el 3,73 % del monto que resulte, teniendo en cuenta la importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335. Hágase saber que los honorarios correspondientes a su actuación como letrado apoderado del Sr. C. A., ya fueron regulados en S.I.C. N° 179/06 C.A.N.E. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. R C. , por la labor desarrollada en la presente causa, como letrado apoderado de P. S. I. SA en el 1,90 %, como letrado apoderado de F. A. en el 1,90 %, y como letrado apoderado de C. A. en el 1,90 % del monto que resulte, teniendo en cuenta la importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335”.----------

---- A fs. ref. 3912, con fecha 11/12/07, el Sentenciante de Grado regula honorarios profesionales en los siguientes términos: “Proveyendo el escrito de fs. 3909 y en atención a lo solicitado regúlense los honorarios profesionales del Dr. J. G. , por la labor desarrollada a fs. 1420 y siguientes de estas actuaciones y como letrado apoderado de la Sra. Lorena Gabarrus, en el 3,73 %, teniendo en cuenta su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335. Proveyendo el escrito de fs. 3910, regúlense los

honorarios profesionales de la Dra.M. M. P. de P. , por la labor desarrollada a fs. 358 y siguientes de estas actuaciones y como letrada apoderada de C. A. R. , en el 3,73 %, teniendo en cuenta su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335. Hágase saber que los honorarios correspondientes a su actuación de fs. 1741 y como abogada en causa propia, ya fueron determinados en S.I.C. N° 179/06 C.A.N.E. Proveyendo el escrito de fs. 3911, regúlense los honorarios profesionales de los Dres. V. A. F. y S. F. , por la labor desarrollada a fs. 1284 y siguientes de estas actuaciones y como letrados apoderado y patrocinante de los Sres. A. M. , M. , S. y V. E. , en el 2 %, en conjunto y proporción de ley, teniendo en cuenta su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335".---------- A fs. ref. 3936, con fecha 13/03/08, el Sentenciante de Grado regula honorarios profesionales en los siguientes términos: "En atención a lo solicitado regúlense los honorarios profesionales del Dr. A. F. V. P. , por la labor desarrollada a fs. 2460/2463, 2527, 2529, 2792, 2851/2852, 3045/3050 como letrado apoderado del Sr. E. M. E. en el 1,90 %, teniendo en cuenta su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335".----------

---- A fs. ref. 3982, con fecha 14/05/08, el Sentenciante de Grado regula honorarios profesionales en los siguientes términos: "Proveyendo el escrito de fs. 3978- Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. M. G. G. por la labor desarrollada como letrada apoderada del Sr. R. Z. C. en el 3,73 % teniendo en cuenta su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335. Notifíquese personalmente o por cédula. Al escrito de fs. 3979 – Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. M. B. G. por la labor desarrollada como letrada apoderada del Sr. P. G. de la C. E. en el 3,73 %, teniendo en cuenta su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335. Notifíquese personalmente o por cédula. Al escrito de fs. 3979 – Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. M. E. F. V. R. por la labor desarrollada como letrada apoderada de "R. S.A." en el 3,73 %; y como letrada apoderada de "K. S.A." en el 3,73 % teniendo en cuenta su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 38 y conc. de la Ley 2.200 y Mod. Ley 4.335. Notifíquese personalmente o por cédula".--------

---- II.b.- Las distintas regulaciones de honorarios resueltas merecieron la interposición de los recursos de apelación que a continuación se detallan:----------

---- A fs. 3903 el Dr. L. A. N. , por la parte actora, apela la regulación de honorarios resuelta a fs. 3899 a favor de los Dres. M. A. B. y J. C. M. por considerarla elevada. Argumenta que la regulación de honorarios practicada omite tener presente la actuación que le cupo a cada uno de los profesionales en el expediente, fundamentalmente

respecto del Dr. J. C. M. , conforme lo establece el art. 10 de la ley 2.200, norma que afirma no ha sido tenida en cuenta. Señala que verificándose en el caso de autos un litisconsorcio pasivo, debió tenerse presente el tope establecido por el art. 11 de la referida ley de aranceles profesionales. Sin perjuicio de ello, invoca que no puede pasarse por alto la limitación establecida por el art. 505 del Cód. Civil, habida cuenta que ya existe en autos, y en el incidente de medida cautelar, una regulación de honorarios. Reserva recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A fs. 3907 concede el a quo el recurso de apelación interpuesto. A fs. 3917/3918 el Dr. M. E. K. en el carácter de letrado apoderado del Dr. M. A. B. efectúa manifestaciones referidas al recurso interpuesto. A fs. 3920 el Dr. J. C. M. hace suyos los argumentos expuestos por el Dr. Kaminker en representación del Dr. B. .----------

---- A fs. 3904 los Dres. M. A. B. y J. C. M. , por su propio derecho, apelan los honorarios a su favor regulados por considerarlos bajos, solicitando se modifiquen los mismos y se readecuen de acuerdo a las tareas cumplidas.----------

---- A fs. 3911 el Dr. L. A. N. , por la parte actora, apela la regulación de honorarios resuelta a fs. 3907 a favor de los Dres. R. A. S. y R C. , por considerarla elevada. Introduce argumentos análogos a los que desarrollara al interponer el recurso de fs. 3903 relativos a la aplicación de los arts. 10 y 11 del ordenamiento arancelario y del art. 505 del Código Civil. Agrega que conforme el estado de los autos principales, en los que no existe a la fecha base regulatoria que permita cuantificar económicamente el honorario profesional que en porcentaje se está fijando, y determinar si el mismo no constituye en definitiva una regulación arbitraria, no se ha tenido presente lo dispuesto por el art. 20 de la ley 2.200. Reserva recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A fs. 3912 concede el a quo el recurso de apelación interpuesto.----------
---

---- A fs. 3922/3923 los Dres. V. A. F. y S. L. F. , por su propio derecho, apelan los honorarios a su favor regulados mediante la providencia de fs. 3912 por considerarlos bajos. Afirman que la regulación de honorarios que se ha efectuado resulta arbitraria. Invocan que no existe fundamento alguno para regular un honorario a su favor inferior al regulado respecto de otros letrados, que incluso han tenido una menor actuación que la de ellos. Señalan que de la regulación no surge fundamento alguno que les permita efectuar una crítica concreta y razonada respecto de la decisión del juez. Valoran su actuación en relación a la de otros colegas. Sostienen que la regulación resuelta conculca lo dispuesto por el art. 6 de la ley 2.200, en cuanto no ha hecho mérito de la importancia, extensión y eficacia de la tarea. Peticionan se revoque el decisorio en crisis y se acoja una regulación cuanto menos similar a los restantes colegas del proceso. Citan jurisprudencia. Puntualizan que en el caso especial de autos, tratándose de un litisconsorcio pasivo que encuentra a un importante número de profesionales representando a las partes que conforman el mismo, existe un “tope” que pone límite a la regulación en conjunto, por lo que V.S. debió regular el honorario para todos los

profesionales, hayan o no pedido la determinación del emolumento, fijándose dentro de dicho límite porcentuales en base a la calidad y extensión de la labor profesional de cada uno, la que no ha sido similar. Reservan caso federal. A fs. 3925 concede el a quo el recurso de apelación interpuesto.----------

---- A fs. 3924 el Dr. L. A. N. , por la parte actora, apela los honorarios regulados a fs. 3912 a favor de los Dres. J. G. , M. M. P. de R., V. A. F. y S. F. . Señala que conforme se resolviera a fs. 2992 (SIC Sala B 179/2006), la Cámara de Apelaciones no se ha pronunciado sobre las costas de la reconvención ni respecto de la restante actuación según la porción que fuera cumplida del proceso principal, siendo que el pronunciamiento en cuanto a costas y honorarios se ajustó a la excepción de incompetencia resuelta. Puntualiza que sin perjuicio de ello su parte ha venido apelando las regulaciones que se vienen practicando ante la eventualidad de que las costas originadas por la labor profesional correspondiente al proceso principal se decida imponerlas a la parte actora. A continuación, introduce argumentos análogos a los que desarrollara al interponer los recursos de fs. 3903 y 3911 relativos a la aplicación de los arts. 11 y 20 del ordenamiento arancelario y del art. 505 del Código Civil. Reserva recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A fs. 3925 concede el a quo el recurso de apelación interpuesto.----------

---- A fs. 3939 el Dr. A. F. V. P. , por su propio derecho, apela la regulación de honorarios a su favor resuelta a fs. 3936 por considerarla baja. A fs. 3940 concede el a quo el recurso de apelación interpuesto.----------

---- A fs. 4010/4011, el Dr. L. A. N. , por la parte actora, apela los honorarios regulados a fs. 3982 a favor de las Dras. M. G. G. , M. B. G. y M. E. F. V. R. . Introduce consideraciones similares a las expresadas al interponer el recurso de apelación de fs. 3924. Cuestiona los honorarios regulados a la luz de lo dispuesto por los arts. 11 y 20 de la ley 2.200. Reserva recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A fs. 4012 concede el a quo el recurso de apelación interpuesto.----------

---- II.c.- En síntesis, obligado se encuentra este Tribunal a revisar los honorarios regulados a favor de los Dres. M. A. B. , J. C. M. , V. F. , S. F. –apelados tanto por considerárselos elevados como por entendérselos reducidos- R. A. S. , R C. , J. G. , M. M. P. de R., M. G. G. , M. B. G. , M. E. F. V. R. – apelados solo por considerárselos elevados- y A. F. V. P. –apelados éstos último solo por estimarlos reducidos el beneficiario de la regulación resuelta-.----------

---- Los cuestionamientos introducidos por los recurrentes refieren a la aplicación de lo dispuesto por los arts. 6, 10, 11 y 20 de la ley 2.200 como así también de la limitación establecida por el art. 505 del Código Civil.----------

---- Al dictar la sentencia interlocutoria nro. 179/06 ya señaló este Tribunal que en el sub examine resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 11 del ordenamiento arancelario,

norma que ha sido instituida con el propósito de establecer un margen justo a la responsabilidad del derrotado en costas, cuando los roles de actor o demandado son asumidos por varios consortes de causa, que actúan a su vez con la asistencia de distintos profesionales. En aquella ocasión se dijo que en principio este temperamento se presentaba como razonable, ya que si se aplicaran con libertad y sin cortapisa alguna los porcentuales de los arts. 7 y 9 del arancel para fijar los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes, su adición aritmética resultaría decididamente confiscatoria del derecho de propiedad de quien debe cargar con las costas (fs. 2993, 3er. párr.).----------

---- También resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 10 de la ley 2.200, norma que en el presente trámite poseerá especial trascendencia en los supuestos en que actúan varios abogados por un mismo litisconsorte.----------

---- No resulta en cambio de aplicación lo dispuesto por el art. 20 del ordenamiento arancelario. Es que dicha norma se refiere a las regulaciones anticipadas que deben practicarse cuando el juicio no se encuentra terminado (SIC 14/08, Sala A). De los términos del art. 20 surge que su aplicación queda limitada a los casos en que los honorarios deben regularse anticipadamente. Dicha norma sería, por vía de ejemplo, aplicable al supuesto del profesional que se aparta del juicio. Precisamente este Tribunal aplicó el art. 20 del ordenamiento arancelario en supuestos en que letrados se apartaron del pleito habiendo cumplido etapas del proceso pero sin que el mismo haya concluido (SIC 27/05, 165/02, 133/99, Sala B). Y, en el supuesto bajo estudio el proceso concluyó al quedar firme la sentencia de fs. 2982/2994 que confirmara la declaración de incompetencia de fs. 2744/2748 y dispusiera el archivo del expediente (art. 354, in. 1°, CPCC), por lo que las cuestionadas no se tratan de regulaciones que deban practicarse cuando el juicio no se encuentra terminado –supuesto éste el de aplicación de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 2.200-, sino de regulaciones definitivas.----------

---- Ello así, las regulaciones de honorarios resueltas deben ser analizadas a la luz de lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 38 y 47 de la ley 2.200, por lo que, escogiendo el porcentaje máximo previsto por el art. 7, esto es un 20 %, sumando a este último porcentaje el máximo previsto por el art. 11, esto es un 40 %, arribamos a un total de un 28 % total a distribuir entre todos los co-demandados que integraran el litisconsorcio pasivo y por la totalidad de las etapas del proceso ordinario. Cabe puntualizar que sumadas la totalidad de las regulaciones resueltas respecto de los letrados de los co-demandados el a quo reguló un total de un 48,96 %, porcentaje que excede ampliamente el límite establecido por el art. 11 del ordenamiento arancelario.----------

---- A dicho límite cabe agregar que el presente proceso concluyó habiéndose transitado solo la primera de las etapas prevista por el art. 38 de la ley 2.200, por lo que corresponde dividir por tres ese porcentaje para arribar al límite máximo regulatorio del presente proceso, esto es: 28 % / 3 = 9,33 %. Éste último porcentaje se dividirá en principio por partes iguales entre la totalidad de los litisconsortes (9,33 % / 12 = 0,78 %)

para luego dividir el porcentaje que resulta entre la totalidad de los profesionales que intervinieran por un mismo litisconsorte.----------

---- La actividad desplegada por el Dr. A. F. V. P. no se encuentra incluida dentro de la desarrollada por los letrados del litisconsorcio pasivo de los co-demandado, sino que su presentación en autos tuvo por objeto contestar el traslado de las reconvenciones introducidas por los Sres. G. R. S. , J. A. y C. A. R. . Ello así, a fin de revisar los honorarios regulados a su respecto se aplicará idéntico mecanismo pero teniendo en consideración el litisconsorcio formado exclusivamente por quienes fueran reconvenidos (20 % art. 7 + 40 % art. 11 = 28 % / 3 art. 38 = 9,33 % / 5 –cantidad reconvenidos- 1,866 %).----------

---- Finalmente, tocante a la aplicación del 2° párrafo del art. 505 C.C. incorporado por la ley 24.432, es criterio sostenido por la Sala A de este Tribunal que la misma no corresponde como fundamento para reducir los honorarios, los que deben regularse conforme a las disposiciones de las leyes arancelarias provinciales, en virtud de que dicha modificación provocará, eventualmente, que se practique el prorrateo que dicha norma establece en una oportunidad posterior a la de la fijación de los honorarios (SIL 09/05, Sala A).----------

---- II.d.- Sentadas dichas bases ha de ingresarse al análisis puntual de los honorarios regulados y de los recursos interpuestos. La actividad de los distintos profesionales ha de evaluarse a la luz de la extensión, calidad, complejidad del asunto, eficacia y por cada uno de los litisconsortes que intervinieran, sumándose en cada caso el plus por procuración previsto por el art. 9 del ordenamiento arancelario.----------

---- Ello así revisadas las regulaciones resueltas a fs. 3899, 3907, 3912, 3982 a la luz de las pautas precedentemente señaladas, este Tribunal entiende elevados los honorarios regulados, por lo que han de reducirse los porcentajes establecidos para fijarse los mismos en: a favor del Dr. M. A. B. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. G. S. , en un 0,47 % más un 35 %; a favor del Dr. J. C. M. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. G. S. , en un 0,31 % más un 35 %; a favor del Dr. R. A. S. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado de P. S. I. S.A., en un 0,43 % más un 35 % y, por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. F. A. , en un 0,43 % más un 35 %; a favor del Dr. R C. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado de P. S. I. S.A., en un 0,2 % más un 35 %, por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. F. A. , en un 0,2 % más un 35 % y, por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. C. A., en un 0,12 % más un 35 %; a favor del Dr. J. G. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado de la Sra. L. G. y sus hijos, en un 0,39 % más un 35 %; a favor de la Dra. M. M. P. de R., por su intervención en el carácter de letrada apoderada del Sr. C. A. R. , en un 0,55 % más un 35 %; a favor de los Dres. V. A. F. y S. F. , en conjunto, por su intervención en el carácter de letrados apoderado y patrocinante de los Sres. A. M. y M., S. y V. E., en un 0,39 % más un 35 %; a favor de la Dra. M. G. G. , por su

intervención en el carácter de letrada apoderada del Sr. R. Z. C. , en un 0,78 % más un 35 %; a favor de la Dra. M. B. G. , por su intervención en el carácter de letrada apoderada del Sr. G. D. L. C. E. , en un 0,78 % más un 35 %; y, a favor de la Dra. M. E. F. V. R. , por su intervención en el carácter de letrada apoderada de R. S.A. en un 0,78 % más un 35 % y, en el carácter de letrada apoderada de K. S.A. en un 0,78 % más un 35 %, todos porcentajes a aplicar sobre el que en definitiva se defina como monto del proceso.---------- Por último, revisada la regulación de honorarios resuelta a fs. 3936 a favor del Dr. A. F. V. P. , quien interviniera en el carácter de letrado apoderado de uno de los reconvenidos y en tal carácter contestara la reconvención interpuesta (fs. 2460/2463), la misma se ajusta a las pautas que fueran individualizadas, por lo que ha de confirmarse el porcentaje escogido.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 3930/3932, contra la providencia de fs. 3921, concedido que fuera el mismo a fs. 3934.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- II.- REVOCAR las regulaciones de honorarios resueltas a fs. 3899, 3907, 3912, 3982 para fijar los honorarios debidos en: a favor del Dr. M. A. B. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. G. S. , en un 0,47 % más un 35 %; a favor del Dr. J. C. M. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. G. S. , en un 0,31 % más un 35 %; a favor del Dr. R. A. S. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado de P. S. I. S.A., en un 0,43 % más un 35 % y, por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. F. A. , en un 0,43 % más un 35 %; a favor del Dr. R C. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado de P. S. I. S.A., en un 0,2 % más un 35 %, por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. F. A. , en un 0,2 % más un 35 % y, por su intervención en el carácter de letrado apoderado del Sr. C. A., en un 0,12 % más un 35 %; a favor del Dr. J. G. , por su intervención en el carácter de letrado apoderado de la Sra. L. G. y sus hijos, en un 0,39 % más un 35 %; a favor de la Dra. M. M. P. de R., por su intervención en el carácter de letrada apoderada del Sr. C. A. R. , en un 0,55 % más un 35 %; a favor de los Dres. V. A. F. y S. F. , en conjunto, por su intervención en el carácter de letrados apoderado y patrocinante de los Sres. A. M. y M., S. y V. E., en un 0,39 % más un 35 %; a favor de la Dra. M. G. G. , por su intervención en el carácter de letrada apoderada del Sr. R. Z. C. , en un 0,78 % más un 35 %; a favor de la Dra. M. B. G. , por su intervención en el carácter de letrada apoderada del Sr. G. D. L. C. E. , en un 0,78 % más un 35 %; y, a favor de la Dra. M. E. F. V. R. , por su intervención en el carácter de letrada apoderada de R. S.A. en un 0,78 % más un 35 % y, en el carácter de letrada apoderada de K. S.A. en

un 0,78 % más un 35 %, todos porcentajes a aplicar sobre el que en definitiva se defina como monto del proceso.----------

---- CONFIRMAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 3936 a favor del Dr. A. F. V. P. .----------

---- Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- Tener presentes las reservas de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-